

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 036 2016 000048 00

Continuando con el trámite del presente asunto, y atendiendo lo dispuesto en proveído calendado el 24 de junio de 2020, se Dispone:

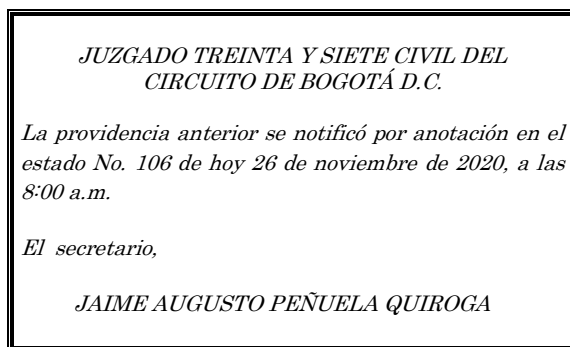
Requerir a la parte demandante con fundamento en el art. 317 CGP., para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a culminar la notificación de los demandados Sociedad Motomart S.A., y, Natali Sabogal González **so** pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez



Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a43c52cd5ad3a6bf1fb83b9573953bf96d8e71db6cc706dabe62972f4bc020

Documento generado en 25/11/2020 05:50:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo No. 11001310303720170027100

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la reposición interpuesta por el apoderado de las demandadas Nancy Edith Niño Pava y Laura Alexandra Bernal contra el proveído del pasado 26 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado resolvió similar recurso interpuesto por el mismo apoderado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el abogado recurrente pretende que, la decisión del despacho sea revocada, y en consecuencia se abstenga de vincular a las citadas ejecutadas, toda vez que no tienen ningún vínculo de propiedad sobre los inmuebles perseguidos; no se pueden vincular como demandadas, atendiendo el proceso que eligió el demandante, esto es, un juicio para la efectividad de la garantía; que si bien las mencionadas demandadas suscribieron los títulos base de ejecución, no es el escenario para vincularlas ni tenerlas como litosconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 318 Inc. 4 CGP., que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Lo destacado no es del texto).

Es decir, que primero se debe determinar, cuáles son esos puntos nuevos que se ataca, respecto del auto del 26 de octubre de 2020, pues su procedencia está condicionada a ello.

Revisados los dos escritos de reposición presentados por el apoderado de las citadas demandadas, es palmario que los dos apuntan a lo mismo, es decir, a que se revoque el auto que libró mandamiento de pago bajo el argumento que las demandadas no tienen ningún vínculo de propiedad sobre los inmuebles objeto de demanda, y que en auto de fecha 26 de octubre de 2020, se mantuvo la decisión.

No se observa entonces, cuales sean los puntos nuevos a tratar en el presente recurso.

Por tanto, resulta inadmisibile resolver la reposición de la reposición por varias razones, i) la norma lo prohíbe, pues los recursos proceden una sola vez, y aceptarlo significaría que la segunda reposición tendría por objeto que se acogiera la decisión inicial, que fue contra la que se interpuso la primera, lo que no tiene justificación lógica, y, ii) interponer de manera sucesiva e indefinida replicas, haría interminable el proceso, afectando los principios de lealtad procesal, y celeridad, y, iii) no podría continuarse con el trámite del proceso.

En tal orden de ideas, realizado una vez más el correspondiente ejercicio de confrontar el auto atacado y los “nuevos” argumentos del recurrente, nada nuevo hay en ellos, por lo que la decisión adoptada se mantendrá en todas y cada una de sus partes.

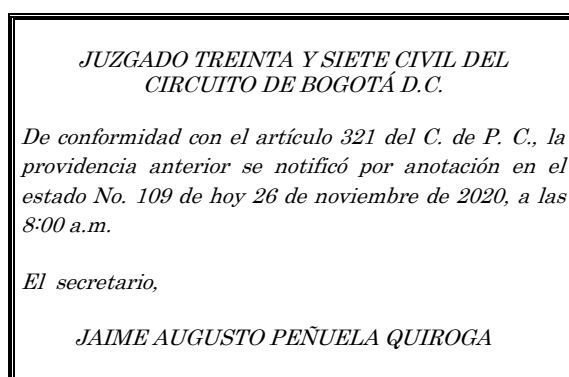
Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVA

ÚNICO: NEGAR la revocatoria del auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez



Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf3fc930bf8b29a0ebdb1e6ca3dcb1361703c5fb1405a528e02c85c5e80c804

Documento generado en 25/11/2020 05:58:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00192 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación.

Teniendo en cuenta lo informado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., y acorde a lo previsto en el art. 545 CGP., se suspende el juicio de la referencia.

Como apoderado judicial de la demandada, se reconoce al abogado Rafael Eduardo Zapata Montoya, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reanudado el proceso se dará trámite a la solicitud de nulidad incoada por la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 109 de hoy 26 de noviembre de 2020, a las
8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7183332f955ec54cd5d5b5f96ddc4249b2c1a095527ef5a4ab9df6360caa2884

Documento generado en 25/11/2020 05:29:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo No.11001 3103 037 2020 00173 00

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento sobre la nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada Agmin Italy SPA, con fundamento en lo normado en el artículo 133, numeral 8°, del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806/2020 -art. 8°

ANTECEDENTES

1.- La demandada Agmin Italy Spa solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y en su lugar se proceda conforme el inciso final del art. 301 CGP.

En síntesis, la petición de nulidad se cimienta en que no se enteró del contenido del escrito de subsanación de la demanda, y tampoco se le adjuntó los anexos que le fueron enviados al momento de la notificación del libelo introductor que por correo electrónico debían serle enviados.

2.- Durante el término de traslado respectivo, la parte actora indicó que i) el 25 de agosto de 2020 a las 5:05 pm aproximadamente remitió el escrito de la demanda y la totalidad de los anexos a los demandados, entre ellos a la incidentante, ii) a las 6:57 del mismo día envió el escrito de subsanación de la demanda a los demandados, entre ellos a la incidentante, y, iii) desde que el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá ordenó subsanar la demanda, todos los memoriales y actuaciones dirigidas al despacho y demandados se han surtido a través de los canales electrónicos dispuestos para tales fines dando cumplimiento a los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1.- La declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad de manera que la invocación de causa distinta a las instituidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (artículos 133 del C. G. P. y 29 C. P.).

2.- Con la notificación personal al extremo demandado, se persigue garantizarle el ejercicio a la defensa y al debido proceso como lo estime más conveniente, y es por ello, que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias para ello, las erige el legislador como causas de nulidad procesal en el numeral 8° del artículo 133 ibídem. El soporte de estas causales están instituidos en el artículo 29 de la Constitución Política.

3. En el marco de la emergencia económica, social y ecológica en la que se encuentra el país, se profirió el Decreto 806, que busca impulsar el uso de medios tecnológicos para permitir que los procesos judiciales sigan su curso; garantizando el derecho al acceso a la administración de justicia. En lo que toca a las notificaciones personales, permite obviar la notificación de que trata el art. 291 y 292 CGP., enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En el *sub-examine*, en tratándose de la causal alegada por la Sociedad Agmin Italy SPA relativa a la irregular práctica del enteramiento de la demanda, es de anotar que, en efecto, la notificación de la admisión de la demanda es un acto procesal que reviste especial relevancia por cuanto marca la pauta para el ejercicio del derecho de defensa de quien es llamado al debate litigioso en calidad de demandado, por lo mismo, su práctica debe efectuarse en los lugares o correo electrónico que la parte demandada pueda acceder a efectos de conocer del proceso judicial en su contra; de lo contrario, evidentemente entraña una palmaria vulneración al debido proceso.

3.- En el presente asunto la incidentante alega que no se enteró del contenido del escrito de subsanación de la demanda, y tampoco se le adjuntó los anexos que le fueron enviados al momento de la notificación del libelo introductor.

A su turno la parte actora, difiere de lo argumentado por la precitada sociedad, pues le remitió la demanda junto con sus anexos y el escrito de subsanación a la dirección electrónica donde se vienen desplegando todos los actos procesales afines con el asunto de la referencia.

Pues bien, según lo obrante en el plenario la actora remitió copia del correo electrónico enviado a los demandados, a través del cual les comunicaba sobre la admisión de la demanda y el memorial de subsanación del libelo introductor.

No obstante, la pasiva bajo la gravedad manifestó no haber recibido las mencionadas piezas procesales, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 8º -inc. 5- del Decreto 806/2020.

Considera el Despacho que dicha manifestación se convierte en un medio de prueba “que es empleado como un simple arbitrio legislativo para poner al juramentado de presente la obligación de observar una buena fe especialísima en la manifestación de la verdad, y para derivar una responsabilidad penal en caso de que se llegue a faltar a ella”¹.

Así las cosas, le correspondía al extremo activo desvirtuar tal afirmación, remitiendo al plenario prueba de que había enviado lo echado de menos por Agmin Italy SPA., lo que en el expediente no se evidencia y con ello la manifestación que inicialmente tenía el carácter provisional se convierte en definitiva por ausencia de medio probatorio que altere sus efectos.

¹ C-616 de 1997

De otra arista, debe destacarse que la Honorable Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, se declarará probada la nulidad por indebida notificación, a partir de la admisión de la demanda, respecto de la demandada Agmin Italy SPA.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la nulidad de las actuaciones posteriores al auto del 2 de septiembre de 2020, sólo respecto de la demandada AGMIN ITALY SPA, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda -numeral 8° del art. 133 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806/2020 -art. 8°

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demandada AGMIN ITALY SPA se notificó de la admisión de la demanda por conducta concluyente.

Por Secretaría, contrólese el término respectivo para la contestación de la demanda y la formulación de excepciones, contado a partir de la notificación de este proveído.

Vencido el lapso respectivo, ingrese el expediente al despacho de manera inmediata para lo pertinente.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

**Juez
(2)**

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 109 de hoy 26 de noviembre de 2020, a
las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf67e41213f63dd8c21f829289a89cb06f493f2f4e0e2f677247663e9a5baf1

Documento generado en 25/11/2020 05:19:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2020 00173 00

Conforme a lo expresamente manifestado en la documental remitida al expediente, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por parte de los demandados LIBERTY SEGUROS S.A., y, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y LEASING BANCOLOMBIA S.A., quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda e interpusieron los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce como apoderado judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., al abogado FEDERICO FARIAS JARAMILLO., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Se reconoce como apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la sociedad JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADOS SAS., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido; esta última designó al togado JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO para actuar en el presente asunto.

Se reconoce como apoderado judicial de la demandada AGMIN ITALY SPA., al abogado JOHN JAIRO GARCIA LOPEZ., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

La demandada AGMIN ITALY SPA., presenta nulidad por indebida notificación, frente a la cual la parte actora recorrió el respectivo traslado.

Como pruebas del incidente de nulidad téngase en cuenta las documentales obrantes en el plenario; no se solicitó el recaudo de medio probatorio alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 109 de hoy 26 de noviembre de 2020, a las
8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

04dd76c02c5081680632a06932dadfff77baaf3af5f1e1b92931ecbaed043ed7

Documento generado en 25/11/2020 05:20:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CENTRO AVENIDA DE CHILE - PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **INVERSIONES SANTA BARBARA RBR SAS EN REORGANIZACION.**

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 385 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la parte actora remitió a la demandada copia del libelo introductor con sus anexos envíesele copia únicamente de la presente providencia Decreto 806 de 2020 -art. 6, inc. 5-. Secretaría contabilice el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda.

Se le reconoce personería al abogado Marco Fidel Chacón Olarte como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 109 de hoy 26 de noviembre de 2020, a las
8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9bd73996e588082be3f3ef2312e98f9a333dbab1073a0a8e0029e1b68fbe917

Documento generado en 25/11/2020 06:17:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>